



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo (mínima cuantía)
Demandante	Nélida del Carmen Cilla Muñoz
Demandado	Carmen Cecilia Figueroa Torres
Radicado	05101 40 03 023 <b>2019 00363 00</b>
Asunto	<b>Sentencia No. 130</b>
Tema	Declara probada la excepción de pago parcial de las obligaciones. Ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo incoado por la señora Nélida del Carmen Cilla Muñoz contra Carmen Cecilia Figueroa Torres.

**I. ANTECEDENTES**

**PETICIONES**

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de veinte millones de pesos, consistentes en dos cuotas vencidas referidas en el acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2018 ante este Despacho, más los intereses moratorios.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El día 27 de septiembre de 2018, ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la que se dio por terminado el proceso declarativo con radicado 2017-01170, en el que actuó como demandante la señora Nélida del Carmen Villa Muñoz y como demandada Ana Gilma Cataño Londoño.

Señala la parte actora que en el acta de conciliación quedaron plasmadas las obligaciones, donde la señora Ana Gilma Cataño se comprometió a entregar en dinero a título de indemnización la suma de \$50.000.000 a favor de la accionante, los cuales serían pagados así: dos cuotas de \$10.000.000 cada una, la primera el 16 de octubre de 2018 y la segunda el 16 de diciembre de 2018, la suma de \$30.000.000 sería pagada en cuotas de \$1.000.000 mensuales, a partir del 16 de enero de 2019.

Indica que el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado las sumas acordadas, correspondientes a las dos primeras cuotas de diez millones cada una, no obstante, precisa que la demandada se encuentra al día con las cuotas mensuales de un millón de pesos, toda vez que, los depósitos que ha realizado conciernen a las cuotas mensuales acordadas en el acta conciliatoria.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.**

Presentada la solicitud en el 9 de abril de 2019, mediante auto del 12 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago (Fl. 10), imprimiéndosele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada personalmente el día 6 de mayo de 2019, quien a través de apoderada contesta la demanda, oponiéndose parcialmente a las pretensiones, y propone como excepción de mérito, el pago parcial de la obligación, fundamentada en el hecho de que se realizaron consignaciones por valor de un millón de pesos los días 18 de octubre, 19 de noviembre y 17 de diciembre de 2018, que no fueron descontadas del valor correspondiente a cuota inicial al momento de iniciar el proceso ejecutivo y se pagaron en el plazo correspondiente a la cancelación de la cuota inicial estipulada de \$20.000.000.

Corrido el traslado de las excepciones, mediante auto del 23 de marzo de 2020, se decreta como pruebas las documentales y se indica que se dará aplicación al artículo 278 del CGP.

## **III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico principal consiste en determinar si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, o si por el contrario, las consignaciones de dinero efectuadas por la demandada, constituyen pago parcial de la obligación como lo esgrime la ejecutada.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES**

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la solicitud fue presentada ante el juez de conocimiento para que se adelantara proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se efectuó la conciliación, conforme lo dispone el artículo 306 del CGP.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de la demandada. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por apoderada judicial; la pretensora actúa por intermedio de abogado nombrado en amparo de pobreza.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que se encuentran acreditados.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

##### **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de esta clase de acciones y en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito

ejecutivo, según las condiciones previstas en los artículos 422 y 430 de la normatividad procesal.

*artículo 422. "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."*

Por su parte, precisa el art. 430 del CGP:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

En el presente caso, el estudio del título ejecutivo se realizó al momento de librar mandamiento de pago, encontrándose que se cumplían a cabalidad los requisitos para tenerlo como tal.

## **PAGO PARCIAL**

Jurídicamente el término "**excepción**" se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impositivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor, tal como lo señala el artículo 167 del CGP:

*"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Ahora, el "*pago*" como prestación de lo que se debe, según lo prescribe el artículo 1626 del Código Civil, es una forma natural de extinguir las obligaciones.

De otro lado, del artículo 1653 del C.C., establece en cuanto a la imputación de pagos:

*"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que impute a capital.*

*Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados".*

## V. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

Se dijo con antelación, que la demandante acudió a la vía jurisdiccional a través del proceso ejecutivo en busca del pago coercitivo de las sumas descritas en el acápite de fundamentos fácticos, contenidas en el acta de conciliación celebrada ante este Despacho el día 27 de septiembre de 2018, en la que se estableció:

*"La demandada Ana Gilma Cataño Londoño cancelará, a título de indemnización, a la señora Nélide del Carme Villa Muñoz, la suma de \$50.000.000, de la siguiente manera: \$10.000.000 el 16 de octubre de 2018, \$10.000.000 el 16 de diciembre de 2018, y los \$30.000.000 restantes, en cuotas mensuales de \$1.000.000 cada una, pagaderas los días 16 de cada mes, a partir del 16 de enero de 2019"*

La ejecutada erigió como mecanismo de defensa, la excepción de pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que el día 18 de octubre de 2018 realizó consignación por valor de \$1.000.000 en la cuenta N. 01699591595 proporcionada por la demandante y que pertenece a un familiar, con posterioridad, los días 19 de noviembre y 17 de diciembre de 2018, realizó consignaciones cada una de \$1.000.000 a la cuenta de fiducia N. 0310-3537, la cual aparece registrada a nombre de la demandante. Para probar lo afirmado, aportó comprobantes de consignación visibles a folios 26 a 28 del expediente.

Ahora bien, se observa que en el acta de conciliación se consignó que la demandante autoriza que los pagos sean cancelados mediante consignación en la cuenta de ahorros 016 995 915 95 que en Bancolombia posee su hija Erika Castañeda Villa, hasta tanto proceda a la apertura de una cuenta bancaria personal, la cual deberá comunicar a la demandada; en consecuencia, se verifica que la primera de las consignaciones fue realizada a la cuenta autorizada por la demandante en la conciliación efectuada, y las dos restantes fueron consignadas a una cuenta fiduciaria a nombre de la demandante.

Es importante precisar que dichas consignaciones fueron reconocidas expresamente por la parte actora a través de pronunciamiento de su apoderado (fl. 30 a 32), pero en el sentir de esa parte, las mismas corresponden a las cuotas mensuales consignadas en el acuerdo conciliatorio a partir de enero del 2019, y que en ningún momento se le hizo saber que fueron por concepto de las dos primeras cuotas y no por otras.

Con todo, se demuestra que a la fecha en que fueron realizadas las consignaciones por la demandada, esto es, 18 de octubre, 19 de noviembre y 17 de diciembre de 2018, aún no era exigible la primera de las cuotas mensuales de \$1.000.000 establecida para el 16 de enero de 2019 en el acuerdo conciliatorio, no se acreditó que la parte actora hubiera convenido en recibir ese dinero anticipadamente, tampoco que tuviera la intención de recibir los valores debidos por partes, al menos no se aporta convenio expreso en este sentido, conforme lo requiere el artículo 1649 del CC.

Así entonces, la parte ejecutada logró acreditar que se efectuaron tres pagos, de los que puede pregonarse constituyen pago parcial de la obligación, pues tal excepción la configuran los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, esto es, el 9 de abril de 2019, y por lo tanto deben ser aplicados a las obligaciones aquí ejecutadas, por las cuales se libró orden de apremio.

Aunado a lo anterior, al momento de realizarse los pagos aludidos, los capitales ejecutados habían generado intereses moratorios al 0.5%, por tratarse de una obligación civil, conforme el artículo 1617 del CC, de los que no obra prueba dentro del expediente de que se hayan cancelado por la parte demandada.

Por consiguiente, al efectuarse la liquidación del crédito de las obligaciones demandadas, se imputan los pagos efectuados por la demandada, primero a intereses y luego a capital como lo preceptúa el artículo 1653 del CC, de la siguiente manera:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anua	Autorizada	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
17-oct-18	31-oct-18				0,00		0,00	Valor	Folio	0,00	0,00
17-oct-18	17-oct-18	0,50%	0,50%	10.000.000,00	10.000.000,00	1	1.666,67			1.666,67	10.001.666,67
18-oct-18	31-oct-18	0,50%	0,50%		10.000.000,00	13	21.666,67	1.000.000,00	26	(976.666,67)	9.023.333,33
1-nov-18	18-nov-18	0,50%	0,50%		9.023.333,33	18	27.070,00			27.070,00	9.050.403,33
19-nov-18	30-nov-18	0,50%	0,50%		9.023.333,33	12	18.046,67	1.000.000,00	27	(954.883,33)	8.068.450,00
1-dic-18	16-dic-18	0,50%	0,50%		8.068.450,00	16	21.515,87			21.515,87	8.089.965,87
17-dic-18	31-dic-18	0,50%	0,50%	10.000.000,00	18.068.450,00	14	42.159,72	1.000.000,00	28	(936.324,42)	17.132.125,58
1-ene-19	31-ene-19	0,50%	0,50%		17.132.125,58	30	85.660,63			85.660,63	17.217.786,21
1-feb-19	28-feb-19	0,50%	0,50%		17.132.125,58	30	85.660,63			171.321,26	17.303.446,84
1-mar-19	31-mar-19	0,50%	0,50%		17.132.125,58	30	85.660,63			256.981,88	17.389.107,47
1-abr-19	9-abr-19	0,50%	0,50%		17.132.125,58	9	25.698,19			282.680,07	17.414.805,66
<b>Resultados &gt;&gt;</b>								<b>3.000.000,00</b>		<b>282.680,07</b>	<b>17.414.805,66</b>
SALDO DE CAPITAL											17.132.125,58
SALDO DE INTERESES											282.680,07
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>											<b>17.414.805,66</b>

Se tiene entonces que, la obligación demandada la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, esto es, 9 de abril de 2019, asciende a la suma de

\$17.414.805,66, \$17.132.125,58 por concepto de capital y \$282.680,07 por concepto de intereses.

Por lo expuesto, habrá de declararse probada la excepción de pago parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante con la ejecución por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.132.125,58) por concepto de capital incorporado en el acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 0.5%, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde el 10 de abril de 2019, día siguiente a la presentación de la solicitud de ejecución hasta el pago total de la obligación.

Igualmente se ordenará seguir adelante la ejecución por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$282.680,07) por concepto de intereses de mora liquidados al 0.5% mensual, desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 9 de abril de 2019.

Se condenará en costas a la parte demandada, en cuanto si bien se declarará probada la excepción de pago parcial, a la fecha de presentación de la demanda existe demora en el pago de las obligaciones contraídas, por lo que se liquidarán las agencias en atención al valor del capital por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución, se fijará como agencias en derecho la suma de \$1.027.000, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de pago parcial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora NÉLIDA DEL CARMEN VILLA MUÑOZ en contra de la señora ANA GILMA CATAÑO LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

-DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$17.132.125,58) por concepto de capital incorporado en el acta de conciliación celebrada el 27 de septiembre de 2018, más los intereses de mora a la tasa del 0.5%, conforme lo dispone el artículo 1617 del Código Civil, desde el 10 de abril de 2019, día siguiente a la presentación de la solicitud de ejecución hasta el pago total de la obligación.

-DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$282.680,07) por concepto de intereses de mora liquidados al 0.5% mensual, desde el 17 de octubre de 2018 hasta el 9 de abril de 2019.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Las partes deberán aportar la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de un millón veintisiete mil pesos (\$1.027.000), conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Publicar la presente providencia en los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos ofrecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". Adicionalmente, se notificará la presente decisión a las partes y abogados en la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones que consten en el expediente.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, remítase el presente proceso físicamente y a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luisa F. Gómez Montoya', written over a horizontal line.

**LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA  
JUEZ**

/